

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, catorce de julio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00958/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha catorce de abril de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00030/HUIXQUIL/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregada la información que a continuación se transcribe:

"Solicito se me informe el último grado de estudios de cada uno de los Directores Generales que integran la administración pública municipal de Huixquilucan, así como el Tesorero Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, la Contralora Interna, el Secretario particular del Presidente o de presidencia, la Secretaría Técnica de Presidencia o del presidente. En caso de licenciaturas o equivalentes y posgrados, solicito me sean proporcionadas copias a través del SAIMEX de título profesional o cédula profesional o cualquier otro documento que acredite su grado académico." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

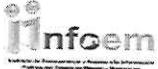
"Solicito se me informe el último grado de estudios de cada uno de los Directores Generales que integran la administración pública municipal de Huixquilucan, así como el Tesorero Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, la Contralora Interna, el Secretario particular del Presidente o de presidencia, la Secretaría Técnica de Presidencia o del presidente. En caso de licenciaturas o equivalentes y posgrados, solicito me sean proporcionadas copias a través del SAIMEX de título profesional o cédula profesional o cualquier otro documento que acredite su grado académico." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha siete de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)


AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

HUIXQUILUCAN, México a 07 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00030/HUIXQUIL/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Huixquilucan, Estado de México a 07 de mayo de 2015 Nombre del solicitante: JOSE ANTONIO REYES AGUILAR No. de Solicitud: 00030/HUIXQUIL/IP/2015 Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación, la Dirección General de Administración, manifestó lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permitió solicitar una prórroga por 7 días hábiles, toda vez que esta Dirección se encuentra en la búsqueda y localización de la información."(sic) En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificado en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información número 00030/HUIXQUIL/IP/2015.

MTRA. ALINUMÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

HUIXQUILUCAN, México a 18 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/HUIXQUIL/PI/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Huixquilucan, Estado de México a 18 de mayo de 2015
Nombre del solicitante: JOSE ANTONIO REYES AGUILAR
No. de solicitud: 00030/HUIXQUIL/PI/2015

Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan; en atención a su solicitud de información número 00030/HUIXQUIL/PI/2015, que a letra versa:

"Solicito se me informe el último grado de estudios de cada uno de los Directores Generales que integran la administración pública municipal de Huixquilucan, así como el Tesorero Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, la Contralora Interna, el Secretario particular del Presidente o de presidencia, la Secretaría Técnica de Presidencia o del presidente. En caso de licenciaturas o equivalentes y posgrados, solicito me sean proporcionadas copias a través del SAIMEX de título profesional o cédula profesional o cualquier otro documento que acredite su grado académico.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: Solicito se me informe el último grado de estudios de cada uno de los Directores Generales que integran la administración pública municipal de Huixquilucan, así como el Tesorero Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, la Contralora Interna, el Secretario particular del Presidente o de presidencia, la Secretaría Técnica de Presidencia o del presidente. En caso de licenciaturas o equivalentes y posgrados, solicito me sean proporcionadas copias a través del SAIMEX de título profesional o cédula profesional o cualquier otro documento que acredite su grado académico.(SIC)"

Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere,

HUIXQUILUCAN, México a 18 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/HUIXQUIL/PI/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

turno su solicitud de información a la Dirección General de Administración, dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de acceso a datos bajo el número 00030/HUIXQUIL/PI/2015, mediante la cual el particular requiere conocer:

"Solicito se me informe el último grado de estudios de cada uno de los Directores Generales que integran la administración pública municipal de Huixquilucan, así como el Tesorero Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, la Contralora Interna, el Secretario particular del Presidente o de presidencia, la Secretaría Técnica o del presidente. En caso de licenciaturas o equivalentes y posgrados, solicito me sean proporcionadas a través del SAIMEX de título profesional o cédula profesional o cualquier otro documento que acredite su grado académico. CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN Solicito se me informe el último grado de estudios de cada uno de los Directores Generales que integran la administración pública municipal de Huixquilucan, así como el Tesorero Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, la Contralora Interna, el Secretario particular del Presidente o de presidencia, la Secretaría Técnica de Presidencia o del presidente. En caso de licenciaturas o equivalentes y posgrados, solicito me sean proporcionadas copias a través del SAIMEX de título profesional o cédula profesional o cualquier otro documento que acredite su grado académico." (Sic)

Informo a Usted que la información solicitada por el particular, se encuentra contenida en el expediente personal del Servidor Público, el cual se encuentra clasificado como confidencial mediante el acuerdo No. COMIN/04/32/2013-2015/ORD del Comité de Información Municipal; el cual podrá consultar el particular en el portal web <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web> dentro del Artículo 12 Fracción VI Actas y Acuerdos, toda vez que la documentación relativa al grado de estudios de los servidores públicos del Municipio de Huixquilucan, se encuentra considerado por los lineamientos de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales, en la categoría de datos académicos, por lo que esta Dirección, se encuentra impedida de divulgar aquella información que no cuenta con consentimiento expreso del titular de los datos personales, toda vez que puede ser afectada su esfera jurídica particular, ya que dicha información constituye datos que pueden hacer identificada o identifiable a su titular, no obstante el particular podrá consulta la Profesión del Servidor Público en la página web citada con antelación en la Fracción II Directorio de Servidores Públicos." (sic)

De lo anterior, cabe mencionar en primera instancia que el derecho de acceso a la información, si bien es una garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna; también lo es que está no confiere un poder absoluto se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones que lo regulan y a su vez la garantizan dependiendo de la materia de que se trate, para el caso de los datos personales, existen normas que restringen su acceso.

En el caso de la propia Constitución hace referencia al derecho que todos los ciudadanos mexicanos tienen a no ser molestado en su vida privada, por lo tanto los sujetos obligados constreñidos por la

Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

HUIXQUILUCAN, México a 18 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/HUIXQUIL/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ley, al amparo de la norma deben velar y proteger aquellos datos que pueden causar un perjuicio directo a su titular. En el caso específico de lo solicitado por el particular en cuanto hace al documento denominado título o cedula profesional, este constituye un documento personal, que por lineamientos de seguridad de datos personales emitidos por el Instituto de Transparencia del Estado, se encuentra dentro de la categoría de datos académicos, con un nivel de seguridad media y que su publicación requiere de un consentimiento expreso por parte de su titular y al no existir, los administradores de la información deben custodiar y cuidar que la información no sea divulgada en virtud de tratarse de datos que por su naturaleza puedan ser utilizados en perjuicio de su propietario. Por lo tanto la Dirección General de Administración solicitó al Comité de Información Municipal, su clasificación por lo que en la trigésima segunda sesión, de fecha seis de mayo del año en curso mediante el acuerdo número COMIN/04/32/2013-2015/ORD, se aprobó la clasificación como confidencial de la documentación que se encuentra integrada al expediente laboral y en la cual obran los datos académicos solicitados.

No obstante a lo manifestado, bajo un principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 41 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se pone a disposición del particular la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en su artículo 12 fracción II DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS donde podrá localizar la información que por norma este Ayuntamiento está obligado a publicar. Asimismo en la misma página en la fracción VI de ACTAS Y ACUERDOS en el rubro de COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL en el año 2015, podrá localizar el acuerdo de clasificación manifestado con antelación.

Por último, cabe hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Por lo que, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información, por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

IV. Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00958/INFOEM/IP/RR/2015**, y en el que se señaló el siguiente acto impugnado:

"En este acto impugno la infundada e ilegal respuesta que emite la responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, a mí solicitud 00030/HUIXQUIL/IP/2015, acto que vulnera mis Garantías Individuales privándome de un derecho legítimo, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y leyes secundarias. Considero que la respuesta que fue otorgada a mi solicitud 00030/HUIXQUIL/IP/2015 es violatoria a mis Derecho Humanos y Garantías Individuales, ya que no me fue proporcionada la información que solicité y que a todas luces es procedente su entrega. Los argumentos que dolosamente esgrime la autoridad para negarme la información solicitada son del todo inoperantes y solo buscan ocultar información que debe ser pública y a la cual debemos tener acceso todos los ciudadanos." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Primeramente, el argumento de que la documentación relativa al grado de estudios de los servidores públicos del Municipio no puede ser divulgada, porque no se cuenta con consentimiento expreso del titular de los datos personales ,es del todo absurdo pues los servidores públicos son contratados para desempeñar funciones que son pagadas con recursos públicos y deben acreditar que cuentan con las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo público que les fue encomendado, de tal forma que una de las maneras de demostrar su competencia es mediante la acreditación de un grado académico particular. El solo hecho de que en un listado de nombres como Directorio de Servidores Públicos, aparezca la anotación de que esa persona es Licenciado, Maestro o Doctor en cualquier disciplina, evidencia de que la información es cierta de ahí la necesidad de conocer un documento oficial que corrobore los datos de su grado académico. En segundo lugar no está justificado el daño que causaría al servidor público proporcionar datos sobre su nivel de estudios o grado académico, por el contrario el dar a conocer sus capacidades y aptitudes para realizar un encargo público es una obligación, por lo que el acuerdo de clasificación resulta de todo ilegal. En el procedimiento de acceso se rompió con el principio de simplicidad y rapidez, ya que de manera arbitraria y sin justificación plena, se autorizó una prórroga para clasificar una información a todas luces

pública, omitiendo en todo caso realizar una versión pública de los documentos solicitados. La Unidad de Información de Huixquilucan omite dolosamente la entrega de información en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios violando con ello además del precepto legal, el principio de máxima publicidad. En consecuencia de lo anterior solicito que sea revocada o modificada la respuesta que me fue entregada con motivo de la solicitud 00030/HUIXQUIL/IP/2015. Solicito me sea entregada la información motivo de la original solicitud tal como se contenga en los expedientes o de ser procedente en versión pública. Solicito que la información me sea entregada vía SAIMEX, sin costo alguno y sin más requisitos que intenten seguir obstaculizando el ejercicio de mi derecho y con ello violando la Ley. Solicito se dé vista a la Secretaría de la Contraloría o el órgano correspondiente por la probable responsabilidad de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Huixquilucan, según lo dispuesto por el artículo 82 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en su caso al Ministerio Público por la posible comisión de un delito al ejercer indebidamente funciones públicas y obstaculizar dolosamente el ejercicio de derecho y el cumplimiento de la Ley." (sic)

V. De las constancias de los expedientes electrónicos de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

DGA-SRH-0713-05-2015 (1).pdf

COMIN-04-32-2013-2015-ORD.pdf

informe justificado 958.pdf

cedula de bases de datos personales administración.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

HUIXQUILUCAN, México a 27 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/HUIXQUIL/IP/2015

EXPEDIENTE: 00958/INFOEM/IP/RR/2015 RECURRENTE: JOSE ANTONIO REYES AGUILAR SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN INFORME JUSTIFICADO C. ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00958/INFOEM/IP/RR/2015, se adjunta la información.

ATENTAMENTE

MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *DGA-SRH-0713-05-2015 (1).pdf*, *COMIN-04-32-2013-2015-ORD.pdf*, *informe justificado 958.pdf* y *cedula de bases de datos personales administración.pdf*, de los cuales sólo se inserta a continuación la parte que corresponde en sí al informe de justificación, ello en virtud de la extensión de dichos archivos, por lo que se ordena que al momento de notificar la presente resolución a

Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

EL RECURRENTE, se le entreguen completos los archivos del informe de justificación: -----



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

EXPEDIENTE: 00958/INFOEM/IP/RR/2015

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

INFORME JUSTIFICADO

**C. ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00958/INFOEM/IP/RR/2015, exponiendo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Que en fecha de abril del año dos mil quince, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00030/HUIXQUILIP/2015.
2. Posteriormente, en fecha quince de abril del año dos mil quince, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud a la dependencia correspondiente de conocer del asunto, por lo que la Dirección General de Administración, procedió a dar trámite a la solicitud en cuestión.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

3. A continuación, en fecha siete de mayo se autorizó una prórroga por siete días.
4. Consecutivamente, en fecha seis de mayo de la presente anualidad, se presentó por parte de la Dirección General de Administración la propuesta de clasificación con carácter de confidencialidad al Comité de Información Municipal, la cual fue aprobada mediante acuerdo número COMIN/04/32/2013-2015/ORD.
5. Seguidamente, con fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, se otorgó contestación al particular en tiempo y forma, conforme a lo establecido en la Ley de la Materia.
6. Por último, con fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: *"En este acto impugno la infundada e ilegal respuesta que emite la responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, a mí solicitud 00030/HUIXQUILIP/2015, acto que vulnera mis Garantías Individuales privándome de un derecho legítimo, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y leyes secundarias. Considero que la respuesta que fue otorgada a mi solicitud 00030/HUIXQUILIP/2015 es violatoria a mis Derecho Humanos y Garantías Individuales, ya que no me fue proporcionada la información que solicité y que a todas luces es procedente su entrega. Los argumentos que dolosamente esgrime la autoridad para negarme la información solicitada son del todo inoperantes y solo buscan ocultar información que debe ser pública y a la cual debemos tener acceso todos los ciudadanos.(sic)"*; argumentando como razones o motivos de inconformidad: *"Primeramente, el argumento de que la documentación relativa al grado de estudios de los servidores públicos del Municipio no puede ser divulgada, porque no se cuenta con consentimiento expreso del titular de los datos personales ,es del todo absurdo pues los servidores públicos son contratados para desempeñar funciones que son pagadas con recursos públicos y deben acreditar que cuentan con las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo público que les fue encomendado, de tal forma que una de las maneras de demostrar su competencia es mediante la acreditación de un grado académico particular. El solo hecho de que en un listado de nombres como Directorio de Servidores Pùblicos, aparezca la anotación de que esa persona es Licenciado, Maestro o Doctor en cualquier disciplina, evidencia de que la información es cierta de ahí la necesidad de conocer un documento oficial que corrobore los datos de su grado académico. En*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

segundo lugar no está justificado el daño que causaría al servidor público proporcionar datos sobre su nivel de estudios o grado académico, por el contrario el dar a conocer sus capacidades y aptitudes para realizar un encargo público es una obligación, por lo que el acuerdo de clasificación resulta de todo ilegal. En el procedimiento de acceso se rompió con el principio de simplicidad y rapidez, ya que de manera arbitraria y sin justificación plena, se autorizó una prórroga para clasificar una información a todas luces pública, omitiendo en todo caso realizar una versión pública de los documentos solicitados. La Unidad de Información de Huixquilucan omite dolosamente la entrega de información en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios violando con ello además del precepto legal, el principio de máxima publicidad. En consecuencia de lo anterior solicito que sea revocada o modificada la respuesta que me fue entregada con motivo de la solicitud 00030/HUIXQUIL/IP/2015. Solicito me sea entregada la información motivo de la original solicitud tal como se contenga en los expedientes o de ser procedente en versión pública. Solicito que la información me sea entregada vía SAIMEX, sin costo alguno y sin más requisitos que intenten seguir obstaculizando el ejercicio de mi derecho y con ello violando la Ley. Solicito se dé vista a la Secretaría de la Contraloría o el órgano correspondiente por la probable responsabilidad de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Huixquilucan, según lo dispuesto por el artículo 82 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en su caso al Ministerio Público por la posible comisión de un delito al ejercer indebidamente funciones públicas y obstaculizar dolosamente el ejercicio de derecho y el cumplimiento de la Ley. (sic)".

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Administración es competente para emitir contestación al solicitante, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que conforme a lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicitó a la Dirección General de Administración manifestar lo que a su derecho conviniera, para lo cual se adjunta al presente los argumentos expuestos por la dependencia, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto.

SEGUNDO: Es menester en primera instancia determinar por parte de este Ayuntamiento las inconsistencias en el dicho que el hoy recurrente pretende hacer valer en menoscabo de este Sujeto Obligado. Sus argumentos carecen de valor toda vez que en ningún momento se violentó el ejercicio del derecho de acceso a la información y mucho menos se actuó con dolo al momento de otorgar a contestación.

Por ello es necesario hacer del conocimiento del pleno el proceso que se siguió para dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma y emitir la contestación correspondiente al solicitante que en todo momento estuvo apegada a derecho.

De la norma se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía individual, sin embargo este derecho no es absoluto y se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan dependiendo de la materia de que se trate; por lo que atendiendo a este principio, este Sujeto Obligado primeramente llevó a cabo la revisión de la información solicitada y al



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

amparo de la obligación de verificar que la misma cuente con los principios que emula la Ley se llegó a la determinación de verificar que su contenido fuese o no clasificado, conforme a lo dispuesto en la norma.

Para el entendimiento de dicho supuesto es necesario reproducir lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra versa:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Asimismo, se debe hacer alusión a lo que refiere la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su artículo 4 fracción VII, que a letra dice:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entienda por:

(...)

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable...

Por su parte los Lineamientos sobre las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, determinan que:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

De las categorías de datos personales

Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

II. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia y de capacitación; puesto; domicilio de trabajo; correo electrónico institucional; teléfono institucional; actividades extracurriculares; referencias laborales; referencias personales; solicitud de empleo, y hoja de servicio, entre otros;

III. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, dores; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

IV. Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

V. Datos académicos: Trayectoria educativa; calificaciones; títulos; cédula profesional; certificados, y reconocimientos, entre otros;

VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros;

VII. Datos de salud: Estado de salud físico y/o mental; historial o expediente clínico de toda atención médica; referencias o descripción de síntomas, alergias o enfermedades; información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico; vacunas; intervenciones quirúrgicas; incapacidades médicas; discapacidades; uso de aparatos oftalmológicos.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

ortopédicos, auditivos o prótesis, y consumo de sustancias tóxicas y estupefacientes, entre otros;

VIII. Datos ideológicos: Creencias religiosas; ideología; afiliación política y/o sindical, y pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros;

IX. Datos de vida sexual: Preferencia sexual y hábitos sexuales, entre otros;

X. Datos de origen: Información relativa al origen étnico y racial;

XI. Datos biométricos: Información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular, pues la identifican. Estos datos pueden clasificarse como dinámicos o estáticos:

a) Los datos biométricos dinámicos conciernen a aspectos del comportamiento de la persona; es decir, a ciertas actuaciones que realiza en su ambiente social que la distinguen de los demás. Dentro de éstos, se enmarcan la firma manuscrita; la pulsación sobre las teclas; el análisis de la forma de caminar, y el análisis gestual, entre otros, o

b) Los datos biométricos estáticos corresponden a la anatomía del ser humano; es decir, a los aspectos fisiológicos que son distintivos de cada persona y que se encuentran en ella de forma permanente, sin posibilidad de ser modificados por la propia voluntad de la persona. Dentro de éstos, se incluyen las huellas digitales; la geometría de la mano; el análisis del iris o de la retina; el reconocimiento facial o del diafragma, y el análisis del ADN, entre otros, y

XII. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas.

El resto de la información que pueda considerarse personal se incluirá en la categoría que le sea más afín a su naturaleza.

(...)



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Artículo 8. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles señalados en la Ley para cada categoría de datos personales. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones que, en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.

En todo caso, deberán tomarse en cuenta los criterios internacionales establecidos en la materia, sobre medidas de seguridad para el resguardo eficaz de los datos personales.

Al final de cada medida sugerida, se establecen los niveles de seguridad que habrán de observarse, según la naturaleza de la información contenida en los sistemas de datos personales.

Los niveles de seguridad deberán responder a la mayor o menor necesidad de garantizar la integridad de los datos personales.

Los Sujetos Obligados aplicarán el nivel básico, medio o alto de acuerdo con las categorías de datos personales indicadas a continuación:

I. Nivel básico: Estas medidas de seguridad serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

En los sistemas de datos personales que contengan alguna de las categorías de datos que se enlistan a continuación, resultarán aplicables, al menos, las medidas de seguridad de nivel básico:

a) Datos de identificación, y

b) Datos laborales;

II. Nivel medio: En los sistemas de datos personales que contengan alguna de las categorías de datos que aparecen a continuación, resultarán aplicables tanto las medidas de seguridad de nivel básico como las de nivel medio:

a) Datos patrimoniales,

b) Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales,

c) Datos académicos, y

d) Datos de tránsito y movimientos migratorios, y



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

III. Nivel alto: En los sistemas de datos personales que contengan alguna de las categorías de datos que aparecen a continuación, resultarán aplicables tanto las medidas de seguridad de nivel básico y medio como las de nivel alto:

- a) Datos de salud;
- b) Datos ideológicos;
- c) Datos de origen;
- d) Datos biométricos dinámicos y/o estáticos, y
- e) Datos de vida sexual.

De los preceptos aludidos con antelación se observa que el contenido de los expedientes laborales forman parte de la categoría de datos académicos y la norma los reconoce como datos personales por lo tanto su publicidad debe sujetarse a los parámetros que la Ley en la materia determine para tal supuesto; cabe destacar que un aspecto fundamental de la protección de los datos personales es la seguridad y la misma se configura como una garantía de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

Por ello los Sujetos Obligados debemos adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida y destrucción; así como su uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables. En consecuencia las acciones tendientes a privilegiar el tratamiento de los datos personales constituyen un deber y, por lo tanto, se convierten en una obligación del responsable y, en su caso, del encargado del tratamiento del Sujeto Obligado de su protección.

Asimismo; los datos personales constituyen una característica de la personalidad que impera bajo un principio constitucional que es el derecho a la privacidad, por lo que el derecho de acceso a la información no puede estar por encima de la protección a la intimidad de las personas; ahora bien, si bien es cierto que el fungir como servidor público hace referencia a una exposición más susceptible a que su vida privada pueda ser ventilada con mayor facilidad en medios públicos; también lo es que el servicio público no



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

elimina sus derechos como ciudadano y las garantías individuales que les impone a los particulares aplican en igual medida para aquellas personas que ostentan cargos públicos. En este sentido, el cargo público va referenciado a la publicidad de actos de autoridad que en su caso impone de manera tacita su publicidad y en su caso abona en todo momento a los principios de veracidad, oportunidad y precisión contemplados en la Ley. No obstante, el cargo público no conlleva a que todo lo relacionado a la vida privada de los servidores públicos esté obligado a su publicidad.

Sobre este punto en particular, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas, por lo anterior, si bien es cierto que los servidores públicos perciben un sueldo por concepto de la prestación de sus servicios, los cuales son pagados con recursos públicos, como lo refiere el hoy recurrente, el ordenamiento constitucional señalado prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer distinción alguna, es decir, ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que la norma analizada prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

No obstante a ello, cabe destacar que para el caso que nos ocupa es el propio Instituto de Transparencia del Estado, quien categoriza la información que será considerada como de carácter personal y por lo tanto con ello determina los parámetros estrictos que se deberán seguir para su seguridad y tratamiento, mismos que constriñen al Sujeto Obligado a darle cumplimiento; por lo tanto, se observa en todo momento un cumplimiento cabal por parte del Ayuntamiento de las determinaciones que la propia autoridad estableció para el cuidado y conservación de los datos personales.

En este mismo sentido, es necesario aludir a lo dispuesto en el numeral CUARENTA Y OCHO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice:

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

Lugar y fecha de la resolución;

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

El número del acuerdo emitido por el Comité de información mediante el cual se clasificó la información;

El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Del numeral se desprende que se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto por la norma para la clasificación, toda vez que en sesión trigésima segunda de fecha seis de mayo del año en curso, se sometió a consideración del Comité de Información Municipal la propuesta de clasificación de la información, la cual fue aprobada mediante el acuerdo número COMIN/04/32/2013-2015, cabe destacar que en dicho documento se encuentran de forma clara y precisa los razonamientos que llevaron a determinar la clasificación de la información solicitada y la misma se puso a disposición del ahora recurrente en la respuesta emitida a su solicitud.

Así las cosas, es claro para este Sujeto Obligado que no puede constituir un acto de dolo e ilegalidad como pretende hacerlo valer el hoy recurrente cuando una clasificación se sujeta a la norma; en este sentido la clasificación se deriva de la prerrogativa de la Ley que alude a que la documentación solicitada forma parte



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

de la categoría de datos académicos, mismos que también clasifica como un dato personal y aunado a ello establece que su nivel de seguridad es media.

El principio de la Ley constriñe a los sujetos obligados, en primera instancia a cumplirla y no violentarla y en segunda instancia en el caso de los datos personales a privilegiar la confidencialidad y máxime cuando no existe un consentimiento expreso que refiera su publicidad. Por ello este Ayuntamiento considera que las manifestaciones hechas valer por el recurrente carecen de valor y prejuzgan una acción y la sancionan de manera tajante sin observar que el actuar de este Ayuntamiento estuvo apegado a la normativa que para el supuesto de los datos personales es el propio Instituto quien marca las directrices a seguir.

Ahora bien en el dicho del ahora recurrente en el cual manifiesta que el servidor público al obtener recursos públicos debe acreditar que cuenta con la capacidad de desempeñar el cargo, así como que al enviarlo a revisar la información disponible en la página se acepta que se contiene la información solicitada. Es importante comentar que en ningún momento se le manifestó al solicitante que este Ayuntamiento no contaba con la información; en este sentido, el particular refiere una interpretación equivocada de las manifestaciones vertidas por el Ayuntamiento, toda vez que es claro que la información obra en nuestros archivos toda vez que la misma fue clasificada, ya que de no contenerse se tendría que aludir a una inexistencia debido a que la Ley es clara en el sentido del contenido e integración de los expedientes laborales y dentro de sus requisitos se encuentra la constancia de estudios (título, cédula o certificado); ahora bien, el propio recurrente manifiesta claramente que se le dio respuesta a través de la cual se le vincula a la página de internet en la cual se contiene el último grado de estudios; en este sentido, resultan inoperantes las manifestaciones que pretende hacer valer el recurrente como medios de impugnación toda vez en primera instancia no se le negó la existencia de la información; sin embargo, se le informó con puntualidad y precisión que la documentación aludida (título, cédula o certificado) no era un documento que puede ser entregado en atención de que los lineamientos emitidos por el Instituto de Transparencia del Estado, los consideran datos personales en la categoría de datos académicos y que su publicación estaba restringida por la norma. Asimismo, privilegiando un principio de máxima publicidad se le informó del



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

contenido mínimo que debe obrar en lo conducente a los servidores públicos es la manifestación del último grado de estudios, lo que en todo caso puede satisfacer el ejercicio de su derecho.

Como se mencionó, se debe tener claro que el si bien el servicio público genera un serie de responsabilidades hacia la ciudadanía y sus actos deben ser publicitados para conocer del quehacer gubernamental; también lo es que el servicio público no te exime de los derechos y garantías que como ciudadano la Constitución otorgan, por lo tanto si la normatividad establece que de los datos personales debe privilegiarse su tratamiento y evitar su divulgación, no tendría que ser diferente para los servidores públicos en tanto no se traten de actos de autoridad que los mismos si llevan una connotación vinculada a la publicidad. Del mismo modo, no es menos importante mencionar que la información tal y como lo refiere el particular, fue entregada por sus titulares con la única finalidad de cumplimentar un requisito legal para su contratación, no así para su publicidad por lo tanto la Ley de Protección de Datos Personales refiere que:

Principio de Consentimiento

Artículo 8.- Todo Tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

Consentimiento Expreso

Artículo 9.- El Consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados con finalidades distintas.

De lo anterior y bajo el entendido de que la información aunque si bien obra en los archivos de este sujeto obligado, también lo es que no está condicionada a la publicidad toda vez que sólo fue entregada con una finalidad específica, es decir, proporcionada para efectos de integración de un expediente laboral, que es diversa a la de la publicidad que requeriría consentimiento del interesado, por lo tanto es imperativo que en base a las determinaciones de la Ley se resguarde la información al considerarse de carácter personal por los lineamientos aludidos con antelación.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Al respecto cabe señalar que la propia ley prohíbe que los datos de carácter personal se utilicen con una finalidad distinta de aquella para la que han sido recogidos, principio que implica que el afectado conozca o pueda conocer mediante el empleo de una diligencia razonable, que los datos por él facilitados van a ser empleados en consonancia para los fines para los que los facilitan.

En este sentido, la Dirección General de Administración resuelve que la finalidad con la cual fue captada la información solo constituye a la integración del expediente laboral y al cumplimiento de requisitos de contratación; por lo que de haber un tratamiento diverso por el cual se obtuvieron los datos personales la Ley lo considera como un perjuicio en contra del titular de los mismo. Por lo que apegado a un principio de finalidad y responsabilidad la Dependencia debe apegarse a privilegiar su clasificación por tratarse de información sensible que podría generar vulnerabilidad de quien ostente la propiedad de los datos.

Para mayor abundamiento se menciona lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales, en este tema:

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considera como una finalidad distinta para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos

Principio de Responsabilidad

Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por la Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso de las prórrogas no existe un criterio determinado que establezca cuando se puede constituir una prioridad o no para su autorización, se deja a consideración de la Unidad de Información, previa solicitud o petición por parte del Servidor Público Habilitado, por lo que con la finalidad de brindar una atención apegada a la legalidad, veraz y confiable es que esta Unidad determinó su autorización con el



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

principal objetivo de que la dependencia responsable de la entrega de la información, efectuara una respuesta fundada y motivada y así pudiese dar certeza jurídica al solicitante para el ejercicio de su derecho. Por lo tanto la manifestación de hechos violatoria en la autorización de la prórroga para esta Unidad se considera que carecen de valor y sustancia jurídica.

En conclusión, se considera que el actuar de este Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, cumpliendo las disposiciones normativas que conforme a la materia se tiene que tener con relación al tratamiento de los datos personales

TERCERO: En este sentido y derivado de los argumentos descritos se desprende que el actuar del Sujeto Obligado estuvo en todo momento apegado a derecho, en consecuencia se solicita se declare la improcedencia del presente recurso por carecer de argumentos que acrediten el dicho del solicitante y no contar con elementos jurídicos que den sustento a su dicho. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos

Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

Atentamente,
Mtra. Alinuhí Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública números 00030/HUIXQUIL/IP/2015, a EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue notificada a **EL RECURRENTE** en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar su recurso de revisión, transcurrió a partir del diecinueve de mayo de dos mil quince y feneció el ocho de junio del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y uno de mayo, así como los días seis y siete de junio, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintidós de mayo del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición de recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso, se advierte que resulta procedente dicha interposición, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...;
- III. *Derogada.*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, misma que será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se observa que la solicitud de **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

"Solicito se me informe el último grado de estudios de cada uno de los Directores Generales que integran la administración pública municipal de Huixquilucan, así como el Tesorero Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, la Contralora Interna, el Secretario particular del Presidente o de presidencia, la Secretaría Técnica de Presidencia o del presidente. En caso de licenciaturas o equivalentes y posgrados,

solicito me sean proporcionadas copias a través del SAIMEX de título profesional o cédula profesional o cualquier otro documento que acredite su grado académico." (sic)

Asimismo señala como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"Solicito se me informe el último grado de estudios de cada uno de los Directores Generales que integran la administración pública municipal de Huixquilucan, así como el Tesorero Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, la Contralora Interna, el Secretario particular del Presidente o de presidencia, la Secretaría Técnica de Presidencia o del presidente. En caso de licenciaturas o equivalentes y posgrados, solicito me sean proporcionadas copias a través del SAIMEX de título profesional o cédula profesional o cualquier otro documento que acredite su grado académico." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo modular de la respuesta otorgada, señala que:

"... la información solicitada por el particular, se encuentra contenida en el expediente personal del Servidor Público, el cual se encuentra clasificado como confidencial mediante el acuerdo No. COMIN/04/32/2013-2015/ORD del Comité de Información Municipal; el cual podrá consultar el particular en el portal web <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web> dentro del Artículo 12 Fracción VI Actas y Acuerdos, toda vez que la documentación relativa al grado de estudios de los servidores públicos del Municipio de Huixquilucan, se encuentra considerado por los lineamientos de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales, en la categoría de datos académicos, por lo que esta Dirección, se encuentra impedida de divulgar aquella información que no cuenta con consentimiento expreso del titular de los datos personales, toda vez que puede ser afectada su esfera jurídica particular, ya que dicha información constituye datos que pueden hacer identificada o identificable a su titular, no obstante el particular podrá consulta la Profesión del Servidor Público en la página web citada con antelación en la Fracción II Directorio de Servidores Públicos... En el caso específico de lo solicitado por el particular en cuanto hace al documento denominado título o cedula profesional, este constituye un documento personal, que por lineamientos de seguridad de datos personales emitidos

por el Instituto de Transparencia del Estado, se encuentra dentro de la categoría de datos académicos, con un nivel de seguridad media y que su publicación requiere de un consentimiento expreso por parte de su titular y al no existir, los administradores de la información deben custodiar y cuidar que la información no sea divulgada en virtud de tratarse de datos que por su naturaleza puedan ser utilizados en perjuicio de su propietario. Por lo tanto la Dirección General de Administración solicitó al Comité de Información Municipal, su clasificación por lo que en la trigésima segunda sesión, de fecha seis de mayo del año en curso mediante el acuerdo número COMIN/04/32/2013-2015/ORD, se aprobó la clasificación como confidencial de la documentación que se encuentra integrada al expediente laboral y en la cual obran los datos académicos solicitados. No obstante a lo manifestado, bajo un principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 41 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se pone a disposición del particular la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en su artículo 12 fracción II DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS donde podrá localizar la información que por norma este Ayuntamiento está obligado a publicar. Asimismo en la misma página en la fracción VI de ACTAS Y ACUERDOS en el rubro de COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL en el año 2015..." (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"En este acto impugno la infundada e ilegal respuesta que emite la responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, a mí solicitud 00030/HUIXQUIL/IP/2015, acto que vulnera mis Garantías Individuales privándome de un derecho legítimo, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y leyes secundarias. Considero que la respuesta que fue otorgada a mi solicitud 00030/HUIXQUIL/IP/2015 es violatoria a mis Derecho Humanos y Garantías Individuales, ya que no me fue proporcionada la información que solicité y que a todas luces es procedente su entrega. Los argumentos que dolosamente esgrime la autoridad para negarme la información solicitada son del todo inoperantes y solo buscan ocultar información que debe ser pública y a la cual debemos tener acceso todos los ciudadanos." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Primeramente, el argumento de que la documentación relativa al grado de estudios de los servidores públicos del Municipio no puede ser divulgada, porque no se cuenta con consentimiento expreso del titular de los datos personales ,es del todo absurdo pues los servidores públicos son contratados para desempeñar funciones que son pagadas con recursos públicos y deben acreditar que cuentan con las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo público que les fue encomendado, de tal forma que una de las maneras de demostrar su competencia es mediante la acreditación de un grado académico particular. El solo hecho de que en un listado de nombres como Directorio de Servidores Públicos, aparezca la anotación de que esa persona es Licenciado, Maestro o Doctor en cualquier disciplina, evidencia de que la información es cierta de ahí la necesidad de conocer un documento oficial que corrobore los datos de su grado académico. En segundo lugar no está justificado el daño que causaría al servidor público proporcionar datos sobre su nivel de estudios o grado académico, por el contrario el dar a conocer sus capacidades y aptitudes para realizar un encargo público es una obligación, por lo que el acuerdo de clasificación resulta de todo ilegal. En el procedimiento de acceso se rompió con el principio de simplicidad y rapidez, ya que de manera arbitraria y sin justificación plena, se autorizó una prórroga para clasificar una información a todas luces pública, omitiendo en todo caso realizar una versión pública de los documentos solicitados. La Unidad de Información de Huixquilucan omite dolosamente la entrega de información en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios violando con ello además del precepto legal, el principio de máxima publicidad. En consecuencia de lo anterior solicito que sea revocada o modificada la respuesta que me fue entregada con motivo de la solicitud 00030/HUIXQUIL/IP/2015. Solicito me sea entregada la información motivo de la original solicitud tal como se contenga en los expedientes o de ser procedente en versión pública. Solicito que la información me sea entregada vía SAIMEX, sin costo alguno y sin más requisitos que intenten seguir obstaculizando el ejercicio de mi derecho y con ello violando la Ley. Solicito se dé vista a la Secretaría de la Contraloría o el órgano correspondiente por la probable responsabilidad de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Huixquilucan, según lo dispuesto por el artículo 82 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en su caso al Ministerio Público por la posible comisión de un delito al ejercer indebidamente funciones públicas y obstaculizar dolosamente el ejercicio de derecho y el cumplimiento de la Ley." (sic)

Siendo importante mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que la posee y administra, ya que señala que la información solicitada por el particular, se encuentra contenida en el expediente personal del Servidor Público, el cual se encuentra clasificado como confidencial mediante el acuerdo No. COMIN/04/32/2013-2015/ORD del Comité de Información Municipal; el cual podrá consultar el particular en el portal web <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web> dentro del Artículo 12 Fracción VI Actas y Acuerdos, toda vez que la documentación relativa al grado de estudios de los servidores públicos del Municipio de Huixquilucan, se encuentra considerado por los lineamientos de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales, en la categoría de datos académicos, por lo que esta Dirección, se encuentra impedida de divulgar aquella información que no cuenta con consentimiento expreso del titular de los datos personales, toda vez que puede ser afectada su esfera jurídica particular, ya que dicha información constituye datos que pueden hacer identificada o identifiable a su titular, no obstante el particular podrá consulta la Profesión del Servidor Público en la página web citada con antelación en la Fracción II Directorio de Servidores Públicos; razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos

conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En primer término, es de resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** niega la información solicitada por **EL RECURRENTE**, en virtud de considerar que la información solicitada por el particular se encuentra clasificada como confidencial mediante el acuerdo No. COMIN/04/32/2013-2015/ORD del Comité de Información Municipal, toda vez que la documentación relativa al grado de estudios de los Servidores Públicos del Municipio de Huixquilucan, se encuentra considerado por los lineamientos de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales, en la categoría de datos académicos, por lo que se encuentra impedida de divulgar aquella información que no cuenta con consentimiento expreso del titular de los datos personales, toda vez que puede ser afectada su esfera jurídica particular, ya que dicha información constituyen datos que pueden hacer identificada o identifiable a su titular.

Por lo tanto, este Órgano Garante procederá al estudio del Acuerdo de Clasificación que refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad del mismo.

Es así que a criterio de este Órgano Garante resulta improcedente el Acuerdo de Clasificación contenido en el acuerdo No. COMIN/04/32/2013-2015/ORD de fecha seis de mayo de dos mil quince, emitido por el Comité de Información Municipal de Huixquilucan; ello en virtud de que del Acuerdo referido, no se desprende que se haya clasificado como información confidencial los documentos que acrediten el último grado de estudios o el Titulo o cédula profesionales de los Directores

Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Generales, Tesorero, Secretario, Contralor Interno, Secretario Particular del Presidente o de la Presidencia y de la Secretaría Técnica de Presidencia o del Presidente, tal y como se desprende del acta referida que se inserta sólo la parte que al tema interesa, a continuación:

RESOLUCIÓN

Comité de Información Municipal
DOC-CPG-UDI-025Versión vigente no. 00
Fecha: 06 de Enero de 2014Coordinación General de Programa de Gobierno
Unidad de Información**ACUERDO**

PRIMERO: Que el Comité es legalmente competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Ayuntamiento de Huixquilucan como Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter confidencial de la información consistente en la información contenida en los expedientes personales del personal que labora en la administración pública centralizada y obra en poder de la Dirección General de Administración, y que recae en los supuestos previstos en los artículos 6 inciso A) fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones II, V, VI, VIII, X, XV y XVI, 3, 5, 7 fracción IV, 11, 19, 25 fracción I, 28, 29, 30 fracción III, 35 fracción VIII, 40 fracción V, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 1, 2 fracción III, 3 fracción IV, 4 fracciones VII y XIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO: La clasificación con carácter de confidencial de la información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 25 fracción I y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Comité de Información Municipal
DOC-CPG-UDI-025

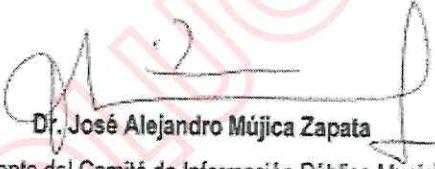
Versión vigente no. 00
Fecha: 06 de Enero de 2014



Coordinación General de Programa de Gobierno
Unidad de Información

CUATRO: Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento de Huixquilucan, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la multicitada Ley.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, a los seis días del mes de mayo del año dos mil quince.



Dr. José Alejandro Mújica Zapata

Presidente del Comité de Información Pública Municipal



Lic. Josefina Domínguez González
Contralor Interno Municipal



Mtra. Alinuhí Sainz Corona

Titular de la Unidad de Información



Lic. Sergio Luna Hernández

Secretario

Es así que del fragmento del acta insertada, no se desprende que se encuentre clasificada como reservada la información solicitada por **EL RECURRENTE** en el presente asunto, ya que en ninguno de los acuerdos adoptados por ese Comité, se menciona específicamente dicha clasificación, razón por la cual no es procedente tomar como válida la clasificación que dice **EL SUJETO OBLIGADO** existe sobre la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a los documentos que acrediten el último grado de estudios y el Titulo o Cédula profesionales de los Directores Generales, Tesorero, Secretario, Contralor Interno, Secretario Particular del Presidente o de la Presidencia y de la Secretaría Técnica de Presidencia o del Presidente, todos del Ayuntamiento de Huixquilucan.

En efecto, la información clasificada como confidencial, no es suficiente que dicha clasificación se realice en forma genérica, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 25 fracción I y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;"

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

"CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En efecto, toda clasificación de información realizada por los Sujetos Obligados, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, situación que en el presente caso no acredita **EL SUJETO OBLIGADO** que haya realizado con los documentos que acrediten el último grado de estudios o el Titulo o cédula profesionales de los Directores Generales, Tesorero, Secretario, Contralor Interno,

Secretario Particular del Presidente o de la Presidencia y de la Secretaría Técnica de Presidencia o del Presidente, ya que dicho Acuerdo lo que clasifica son los expedientes del personal que labora en la Administración Pública Centralizada y que obra en poder de la Dirección General de Administración, por lo que resulta procedente **revocar** el Acuerdo de clasificación emitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha seis de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, este Pleno considera además que el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, resulta improcedente en virtud de que si bien es cierto el Título o Cédula Profesional, o bien, el documento que sirva para acreditar el grado de estudios de un particular, contiene datos personales que no pueden ser divulgados, en virtud de encontrarse protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, también lo es que en el caso de los servidores públicos de mandos medios y superiores de la administración pública municipal, que no sean funcionarios de origen electoral, la normatividad si les exige acreditar su nivel de preparación profesional y laboral, por lo que dicha información debe estar integrada en el expediente laboral de cada Servidor Público.

En efecto, el título profesional se considera aquel documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en ley, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una profesión.

Asimismo, la cédula profesional es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión.

Aclarado lo anterior, resulta indispensable citar lo que disponen los artículos 3.27 fracción IV, 3.28, 3.29 y 3.31 segundo párrafo del Código Administrativo del Estado de México, que prevén:

"Artículo 3.27. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en materia de profesiones:

IV. Otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional, y el registro de asociaciones de profesionistas;

Artículo 3.28. Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.29. Los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.31.

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables."

De los preceptos legales en cita, se obtiene que entre las atribuciones de la Secretaría de Educación, se encuentra la relativa a otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional.

Asimismo, establecen que todas las profesiones creadas o que llegaran a crearse, en todas sus ramas y especialidades, para su ejercicio requerirán título y cédula.

Por otra parte, es importante señalar que los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

En este contexto, conviene precisar que por profesión, se considera la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional.

Mientras que por profesionista, a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la Entidad.

Por otra parte, es necesario citar los artículos 32, 96, 111 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señalan:

"Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

(...)

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación media superior; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido

estudios de licenciatura; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, tener título profesional de nivel licenciatura;

Artículo 96. Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

Artículo 96. Ter.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento, contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o con una experiencia mínima de un año.

Artículo 111. La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 113. Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que constituyen requisitos para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, así como de Contralor Interno: ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; no estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública; no haber sido condenado en

proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Bajo estas condiciones y para el caso que nos ocupa, se concluye que para desempeñar las funciones de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Contralor Interno y Directores Generales de la Administración Pública Municipal, es necesario cumplir con los requisitos que a continuación de citan:

1. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.
2. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
3. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
4. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Ahora bien, considerando que **EL RECURRENTE**, solicitó la información referente al grado de estudios y Título Profesional o cédula profesional, de los Directores Generales de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, así como del

Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno y conforme a los dispositivos legales mencionados se desprende que éstos están obligados a contar con título profesional, por lo que en el expediente laboral de cada uno de ellos, debe existir el Título profesional o cualquier otro documento que en su caso demuestre su último grado de estudios o en su defecto cualquier otro documento con el que se compruebe los conocimientos o capacidad técnica en la materia, que hayan presentado al momento de ingresar al servicio público, por lo que en los expedientes laborales de los funcionarios citados puede existir tales documentos.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra tal información, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, no es obstáculo para que en caso de que los diversos Servidores Públicos referentes a el Secretario Particular del Presidente o de la Presidencia y la Secretaría Técnica del Presidente o de la Presidencia, cuenten con el Título Profesional y/o con la cédula profesional, esta por derivar del título profesional, o cualquier otro documento que en su caso demuestre su último grado de estudios o sus conocimientos o capacidad técnica en la materia, y los hayan presentado al momento de ingresar al servicio público, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** dichos documentos, ya que si obran en los expedientes laborales de los funcionarios citados, de igual forma son susceptibles de ser entregados en virtud de considerarse documentos públicos.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra la información solicitada por **EL RECURRENTE** en vía del derecho de acceso a la información pública, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En las relatadas condiciones, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la información pública solicitada, sin duda infringió el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, por consiguiente, para resarcir este derecho, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a entregar a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX, en versión pública** del Título Profesional y en su caso de la cedula profesional de los Directores Generales de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, así como del Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Interno.

Asimismo y respecto a los servidores públicos que ocupan los cargos de Secretario Particular del Presidente o de la Presidencia y de la Secretaría Técnica del Presidente o de la Presidencia, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en el caso de que dentro de los expedientes laborales de dichos funcionarios se encuentre el Título Profesional y/o la cedula profesional, haga entrega de ellos a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX, en versión pública**.

La versión pública ordenada tendrá por objeto testar únicamente la fotografía, firma y clave CURP de los funcionarios; esto es así, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de

Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En efecto, la fotografía tanto en el título, como en la cédula profesional, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para

su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; por otra parte, la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción II, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus

efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los Sujetos Obligados, se integra en el caso de los Municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los Sujetos Obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es indispensable establecer que el Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de emitir, debe notificarse a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda íntegramente a solicitud de información 00030/HUIXQUIL/IP/2015, y en términos del Considerando Quinto de esta resolución, entregue **en versión pública**, el documento o los documentos en los que conste lo siguiente:

"1. El último grado de estudios y el Titulo o cédula profesionales de los Directores Generales, Tesorero, Secretario, Contralor Interno, todos del Municipio de Huixquilucan.

2. En caso de que el Secretario Particular del Presidente o de la Presidencia y de la Secretaría Técnica de Presidencia o del Presidente, al momento de su ingreso hayan presentado algún documento que acredite el último grado de

estudios y el Titulo o cédula profesionales, de igual forma deberá ser entregados, conforme al Considerando Quinto de la presente resolución.

Debiendo para ello a través de su Comité de Información, emitir el Acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de las versiones públicas, debiendo notificar a EL RECURRENTE dicho Acuerdo de clasificación.”

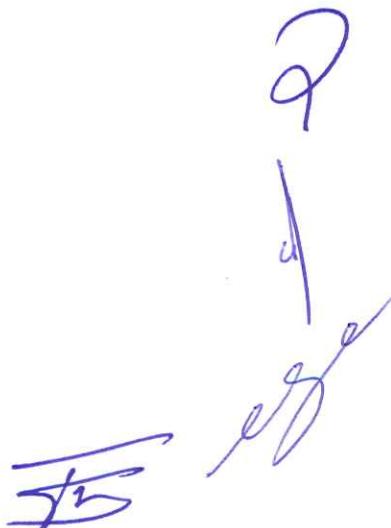
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se ordena notificar a **EL RECURRENTE** los archivos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; FORMULANDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de Revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 00958/INFOEM/IP/RR/2015.

~~ABA/LAVA~~